



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1681/2010.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/ PRESENTACIÓN.-

T.I.: RUGGERO GUILLERMO CESAR.

DICTAMEN ALG N° 29/10

1.-

Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Vienen las presentes actuaciones administrativas para su consideración respectiva a los efectos de emitir opinión en relación a la cuestión planteada en autos.

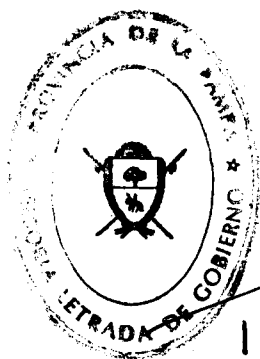
I - Las actuaciones administrativas analizadas se han originado a causa de la presentación efectuada por el Sr. Guillermo César RUGGERO, ex-Subcomisario de las fuerzas policiales de la Provincia de La Pampa, mediante la cual relata los hechos suscitados y relacionados con la institución en la cual prestaba sus servicios, solicitando se analice la posibilidad de su reintegro a las filas policiales.

El mismo, entre otras circunstancias, evoca expresamente que ha sido dado de baja de la filas policiales por haber sido declarado "*Inepto para las Funciones Policiales*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 inciso 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, a causa de la calificación y agrupamiento efectuado por la Junta de Calificaciones a través del debido procedimiento establecido por la normativa legal vigente.

La baja aludida, ha sido materializada mediante Decreto N° 1646/97, y ha recurrido hasta agotar la vía administrativa. Consecuentemente, acudió a la instancia judicial dando lugar al proceso contencioso administrativo respectivo, en el cual, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa rechazó la demanda interpuesta, sentencia que quedó firme y constituyó la controversia en cosa juzgada.

No obstante ello, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, valorando los hechos descriptos por el particular reclamante instruye la investigación, produce toda la prueba ordenada y resuelve "*recomendar se analice la posibilidad de conceder la "rehabilitación" del ex Subcomisario GUILLERMO CÉSAR RUGGERO y, en su caso, disponer su reintegro*". ("..." textual - Artículo 1°.- Resolución N° 48/2010)

La parte dispositiva de la resolución establecida por el órgano administrativo aludido se funda en el artículo 51 de la NJF 1034/80, (*Artículo 51.- No podrán ser rehabilitados los empleados policiales que, juzgados administrativamente, hubieran sido destituidos por haber cometido hechos directamente*





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1681/2010.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/ PRESENTACIÓN.-

T.I.: RUGGERO GUILLERMO CESAR.

DICTAMEN ALG N°

29 / 10

2.-
vinculados a aquéllos que motivaron la instrucción de sumario penal por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestad”).

II - Planteada la cuestión por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se procedió al análisis de hecho y de derecho de las constancias que manan de estas actuaciones como así también de todos los antecedentes judiciales y administrativos agregados en autos.

Como consecuencia del análisis efectuado resultan diferentes razonamientos y argumentos jurídicos - legales que crean una convicción ajustada a derecho, sólida y fundada, que elimina la posibilidad de analizar la viabilidad de rehabilitar al administrado reclamante.

a) *Competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

En primer término, se entiende apropiado realizar una referencia para con dicho organismo dado que, si bien en el presente caso hace una recomendación, ésta, carece de sustento legal por cuanto excede los límites de su competencia.

Al respecto, el artículo 107 de la Constitución de la Provincia de La Pampa expresamente establece que *“le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación”* (“...” – textual).

Por su parte, el artículo 6° de la Ley N° 1830 (Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas), establece explícitamente que su competencia es *“la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes”* (“...” – textual).

En congruencia con la doctrina del derecho administrativo, la competencia es el conjunto de atribuciones establecido por el derecho positivo o el ordenamiento jurídico positivo. Sin dejar de tener presente el principio de la especialidad





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1681/2010.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/ PRESENTACIÓN.-

T.I.: RUGGERO GUILLERMO CESAR.

DICTAMEN ALG N° 29/10

3.-

para la interpretación de los alcances de la competencia que, según el cual, el órgano competente debe actuar para el cumplimiento de los fines que lo crearon.

En tal sentido y como podrá apreciarse de las actuaciones y expresamente de los considerandos de la Resolución emitida por la FIA, el reclamante fue dado de baja conforme a las normas legales vigentes, respetándole todas las garantías constitucionales y, a su vez, recurrió la medida segregativa agotando las instancias tanto administrativa como judicial

Por ello, claramente podemos interpretar que de la investigación administrativa, sin discutir la motivación que dio origen a la misma, no surge conducta ejecutada por funcionario interviniente que haya constituido una irregularidad o un ilícito que dé lugar a responsabilidad alguna.

Como corolario de lo expuesto, la recomendación efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no se ajusta a sus facultades específicas conferidas por el ordenamiento jurídico mencionado.

b) Artículo 51 de la NJF N° 1034

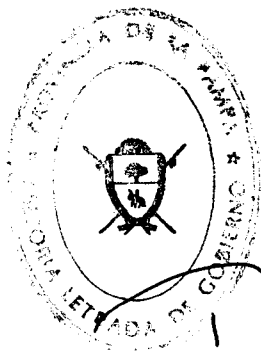
La recomendación de la FIA se refiera a que no existe impedimento legal a fin de conceder la rehabilitación y, consecuentemente, disponer su reintegro, por no encuadrar su situación en el artículo 51 de la NJF N° 1034.

Al respecto, vale remarcar que al ex – Subcomisario no se lo separó de las filas policiales por haber sido sancionado conforme al Régimen Disciplinario Policial, sino que se le ha dado de baja por haber sido declarado “*Inepto para las Funciones Policiales*”, acorde a la causal determinada en el artículo 132 inciso 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, resultando por ello, lógicamente imposible analizar la rehabilitación del reclamante dado que no existe sanción disciplinaria alguna, con el objeto de encausar dicho accionar correspondiente con la disposición normativa referenciada en el primer párrafo de este punto.

En tal sentido, no existe fundamento legal que viabilice la pretensión exteriorizada por el particular.

El principio de legalidad opera en el accionar de la Administración, imponiéndole una determinada modalidad de obrar ajustada a reglas jurídicas.

Asimismo, es dable destacar que del artículo 130 a 137 comprendidos en el Capítulo X, del Título II de la NJF N° 1034, se regula





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°:1681/2010.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/ PRESENTACIÓN.-

T.I.: RUGGERO GUILLERMO CESAR.

DICTAMEN ALG N° 29 / 10

4.-
específicamente la materia relacionada con las “Bajas y Reincorporaciones”, sin perjuicio del Régimen Disciplinario Policial consagrado por el mismo cuerpo normativo.

En el caso que nos atañe, el ex – Subcomisario ha perdido el estado policial dado que su situación ha configurado una de las causales para tal efecto, previo y debido procedimiento de calificaciones contemplado por la legislación plenamente vigente. Y, atento a las características y gravedad de la misma, la normativa no contempla la posibilidad de reincorporarlo a la filas de las fuerzas policiales.

Conforme a ello, el fundamento basado en el artículo 51 de la NJF N° 1034 carece de aplicación al presente supuesto.

c) Cosa Juzgada

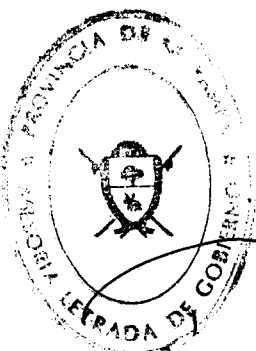
Como podrá apreciarse de las constancias de auto, el particular interpone la acción contenciosa administrativa con el objeto de impugnar el Decreto N° 1646/97, a través del cual se ordena su baja de las filas policiales por aplicación del artículo 132 inciso 8) de la NJF N° 1034.

Y, tal como se comprueba del análisis de las actuaciones judiciales, la sentencia recaída en el proceso contencioso administrativo ha adquirido firmeza, naciendo, como primer efecto, la cosa juzgada que garantiza la intangibilidad del resultado del proceso.

En tal sentido, la controversia ha llegado a su fin en forma definitiva, es decir, la sentencia dictada sobre el fondo de la cuestión en el proceso ha devenido firme, naciendo la cosa juzgada, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada.

Al respecto, el reconocido jurista, Lino Enrique Palacio nos enseña que “... *la propia utilidad de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica determinan la necesidad de asegurar no sólo la inimpugnabilidad que es propia de las sentencias firmes, sino también la consistente en dotar a estas últimas del atributo en cuya virtud su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso....*” (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, T. V, págs. 497/498).-

Por ende, no sólo en la instancia administrativa sino también en la instancia judicial, el particular ha tenido un debido proceso, ha ejercido un adecuado derecho de defensa, garantizándole todos los derechos y garantías





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1681/2010.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/ PRESENTACIÓN.-

T.I.: RUGGERO GUILLERMO CESAR.

29 / 10

DICTAMEN ALG N°

5.-

constitucionales y ha agotado todas las instancias existentes, colocando la controversia en un estado de que no puede ser nuevamente motivo de discusión y examen.

d) Facultades regladas y discrecionales.

En atención a las características de presente supuesto, recurrir a las facultades discrecionales, sin existir presupuestos jurídicos lógicos que hagan posible el uso de las mismas, recaería en un accionar totalmente irrazonable, ejecutando un obrar administrativo ajeno al derecho que afectaría el principio de igualdad.

Por ello, analizar la posibilidad de reincorporarlo exteriorizaría una desigualdad y parcialidad manifiesta para con el resto de los administrados que hayan perdido el estado policial por la misma causal de baja.

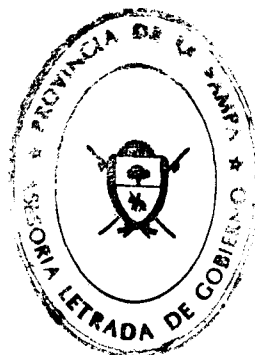
Es dable hacer hincapié en que todo el personal policial, anualmente, debe ser calificado por la Junta de Calificaciones conforme a los postulados normativas que reglan dicho procedimiento y, en el supuesto de conceptuarlo "*inepto para las funciones policiales*" por bajas calificaciones, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades regladas debe dictar el acto administrativo que ordene la baja de las filas policiales.

Es decir, la norma jurídica predetermina en forma específica y concreta la conducta que el órgano administrativo debe seguir, tal como ha sucedido en el caso de marras.

III – Conclusión

En mérito de lo expuesto, este órgano asesor entiende que no es procedente la recomendación efectuada por la FIA.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, **22 MAR 2010**



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA